

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA DE CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	: FAIBER CARDOZO QUIROGA
DEMANDADO	: MÓNICA OSPINA LÓPEZ
RADICACIÓN	: 25754-31-10-001-2020-00628-01
APROBADO	: ACTA No. 2 DE 26 DE ENERO DE 2023
DECISIÓN	: CONFIRMA SENTENCIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Soacha, el día 27 de mayo de 2022, a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderada judicial, el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA, formuló demanda verbal en contra de la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ a fin de obtener sentencia en la que se acceda a la siguientes **PRETENSIONES:**

1. Que se declare que entre el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA y la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ, existió una unión marital de hecho, que se inició en el año 2006 y finalizó el día 19 de septiembre de 2019.

2. Que se declare que entre el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA y la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ, existió sociedad patrimonial de hecho que se inició en el año 2006 y finalizó el día 19 de septiembre de 2019.
3. Como consecuencia de la anterior decisión, se decrete la disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó, incluyendo los bienes adquiridos por ellos durante la vigencia de la sociedad patrimonial de hecho.

HECHOS:

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. En el año 2006 el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA y la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ, iniciaron unión marital de hecho, en la que empezaron a compartir techo, lecho y mesa, además de proyectar su vida juntos.
2. Mediante escritura No. 629 del 13 de marzo de 2007 de la Notaría 68 de Bogotá, los señores FAIBER CARDOZO y MÓNICA OSPINA, adquirieron el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 11B-15 sur barrio Girasoles Comuna 1 de Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria 051-31673 de la ORIP de Soacha, “el pasado 27 de marzo de 2007”.
3. Para efectuar mejoras al inmueble, la pareja solicitó créditos hipotecarios, con lo que lograron construir varias dependencias en el inmueble, entre otras, una bodega y apartamentos para su arrendamiento, dineros que fueron pagados con fruto del trabajo de la pareja y especialmente de FAIBER CARDOZO.
4. El señor FAIBER CARDOZO, en legítima confianza con su compañera MÓNICA OSPINA, y para evitar el embargo del bien social, celebró escritura de compraventa simulada, mediante escritura pública No. 2719 del 23 de mayo de 2013, sobre el 50% del inmueble de su propiedad, adquirido dentro de la convivencia.
5. El señor FAIBER CARDOZO, fue capturado el 7 de marzo de 2014, orden del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de

Florencia – Caquetá, cumpliendo pena privativa de la libertad hasta el mes de septiembre de 2019, cuando obtuvo su liberación definitiva.

6. Desde esa fecha y en forma permanente, la señora MÓNICA OSPINA, lo visitaba en la cárcel y estaba pendiente de él, por lo que el señor FAIBER CARDOZO siempre creyó que su relación continuaba, y como consta en los registros de ingreso a la cárcel la Picalaña, MÓNICA OSPINA lo visitaba, sin embargo, con posterioridad, manifestó serias dificultades económicas que le imposibilitaban trasladarse desde la ciudad de Bogotá a Ibagué, para visitar a su pareja, quien hacía todo lo que estaba a su alcance para obtener la libertad, para volver con su esposa a su hogar.
7. Consecuencia de los proceso penales, al señor FAIBER CARDOZO se le declaró interdicto de sus derechos y su ejercicio, siendo ésta una razón de fuerza mayor para proceder a ejercerlos ya que, en primera medida en su psiquis sabía que continuaba su relación con la señora MÓNICA OSPINA, y segundo, de haber sido lo que estaba sucediendo, no podía ejercer sus derechos por encontrarse privado de la libertad, menos otorgar un poder para reclamar o en su defecto, iniciar un proceso que para él, no era necesario porque confiaba que su compañera permanente MÓNICA OSPINA, seguía a su espera como siempre se lo demostró cada vez que lo visitaba en la cárcel la Picalaña en Ibagué desde el año 2014 y hasta el año 2017, y como telefónicamente le manifestaba cada vez que conversaban, solo que, según la demandada, tenía dificultades para concurrir a visitarlo.
8. Debido a que el señor FAIBER CARDOZO estuvo recluido en centro penitenciario desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el 19 de septiembre de 2019, sus derechos civiles y políticos estaban en imposibilidad de ejercicio y cualquier acción, independiente de la naturaleza que tuviera se encontraba interrumpida conforme al artículo 2530 del Código Civil modificado por la Ley 719 de 2002.
9. En el mes de septiembre de 2019, al salir de la cárcel y volver a su hogar, se encontró con el hecho que la señora MÓNICA OSPINA manifestaba que su relación había terminado, que no tenía nada con él y nunca devolvió el inmueble o pago del precio de la supuesta compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 2719 del 23 de mayo de 2013, venta simulada, sin que efectivamente se haya pagado el precio por las razones demostrables y que efectivamente conllevaron al señor FAIBER CARDOZO a tener legítima confianza en su compañera permanente.

10. Desde la fecha en que el señor FAIBER CARDOZO fue preso, la señora MÓNICA OSPINA ha adquirido los frutos del inmueble, que mensualmente rentan mínimo \$1.500.000 y de los cuales, el demandante no ha tenido provecho alguno, dada la circunstancia que ni recibió el precio del inmueble simulado en venta, ni las rentas del mismo y menos la porción que como compañero permanente le correspondía de la sociedad patrimonial de hecho con MÓNICA OSPINA.
11. La separación definitiva de los compañeros ocurrió el 19 de septiembre de 2019 cuando el demandante se percató de la situación cuando regresó a su hogar.
12. Los compañeros permanentes FAIBER CARDOZO y MÓNICA OSPINA conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer, inclusive durante el tiempo en que el demandante estuvo recluido en cetro penitenciario entre marzo de 2014 y septiembre de 2019.

ACTIVIDAD PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1º de marzo de 2021 y ordenó correr traslado a la demandada por el término de 20 días, término dentro del cual la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS, POR PRESCRIPCIÓN" fundamentada en que demandante y demandada llevan más de 8 años de separados y que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescribe en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

II. LA SENTENCIA APELADA:

Reseñado el trámite del proceso y la naturaleza de la acción, el señor juez de la primera instancia consideró que del estudio de los elementos de prueba, es posible concluir por estar demostrado, que efectivamente MÓNICA OSPINA LÓPEZ y FAIBER CARDOZO QUIROGA conformaron una unión marital de hecho que perduró por espacio de tiempo superior a dos años; que pese a haber sido privado de su libertad el señor CARDOZO en el año 2014, en la mente de estas personas existió el ánimo y propósito de mantener viva esa unión a través de las visitas familiares que con frecuencia realizaba MÓNICA OSPINA a FAIBER CARDOZO en el establecimiento carcelario hasta el año 2017; que al cesar las visitas y continuar preso, el señor CARDOZO reconoce que terminó el vínculo afectivo y como tal la unión marital de hecho, que durante periodo de 2006 a 2017, los señores CARDOZO OSPINA, conformaron una sociedad patrimonial, por no recaer en ellos impedimento legal para conformarla. Que el negocio de compra de la vivienda equivalente al 50% que le transfirió el señor CARDOZO a la señora OSPINA, no está demostrado si fue con el propósito de insolventarse o fue venta real y efectiva, por lo que presume lo segundo, como se desprende de cualquier contrato de compraventa; que por el hecho de la separación definitiva de los compañeros permanentes a finales del 2017, se disolvió la sociedad patrimonial, sin embargo, considera improcedente declarar disuelta y en estado de liquidación, por cuanto desde la fecha de terminación de la unión marital de hecho a la fecha de presentación de la demanda, el 7 de diciembre de 2020, ha transcurrido más de un año, por lo que prescribió la acción para declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial en aplicación de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 como lo reclama el extremo pasivo a través de sus excepciones de mérito; el señor FAIBER CARDOZO estuviera privado de su libertad, no es excusa para decir que los términos legales, específicamente el del artículo 8° de la Ley 54 de 1990, estuvieran suspendidos hasta tanto recuperó sus derechos civiles y su libertad. Con base en lo considerado, declaró que los señores FAIBER CARDOZO QUIROGA y MÓNICA OSPINA LÓPEZ conformaron unión

marital de hecho, desde finales del año 2006 hasta finales del año 2017, que los compañeros conformaron una sociedad patrimonial de hecho y declaró prescrita la acción tendiente a declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial de compañeros permanentes.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante por medio de su apoderada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, señalando no estar de acuerdo con el término de finalización de la unión marital, argumentando que conforme con el artículo 2530 del Código Civil existía una imposibilidad material, para el ejercicio de sus derechos como consecuencia de la condena penal que estaba cumpliendo; el término para iniciar cualquier acción legal, debe contenerse a partir del mes de septiembre de 2019; en caso de que se mantenga la fecha de finalización de la unión marital de hecho a finales del 2017, tampoco se puede decretar la prescripción por la suspensión que legalmente se le da a este fenómeno por las circunstancias especiales que tenía el demandante en ese momento y que se le está desconociendo por la administración de justicia; que en forma equivocada le dio crédito a testigos que fueron tachados y sobre los cuales no hubo pronunciamiento sobre su credibilidad y con los cuales sustentó que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue en el año 2017, sin tener en cuenta que el señor FAIBER CARDOZO expuso que la señora MÓNICA OSPINA cesó su comparecencia a la cárcel la Picalaña a finales del año 2017, obedeciendo a las manifestaciones que telefónicamente la señora le hacía, de la imposibilidad económica de trasladarse desde Bogotá a Ibagué, lo cual es diferente a la teoría falsa que presentó al despacho, inclusive, al señalar que la unión marital de hecho había finiquitado en el año 2011; el despacho se equivocó al decir que el señor FAIBER CARDOZO confesó que había entendido la terminación de la unión marital

de hecho cuando la señora MÓNICA OSPINA cesó sus visitas en la cárcel la Picalaña, que lo que él realmente declaró fue que la señora MÓNICA OSPINA siempre lo mantuvo con la idea de que la relación continuaba a pesar de la condición en la que estaba; que se le dio credibilidad al testimonio de la hermana de la demandada, sobre que el señor FAIBER CARDOZO tenía una relación con otra señora, cuyo nombre no determinó ni hechos diferentes a su propio dicho para decir o inferir la existencia de una relación de tal índole; que la decisión desconoció la condición que tenía el apelante al encontrarse privado de la libertad y privado del ejercicio de sus derechos civiles, al igual que el ejercicio de locomoción, que impide el otorgamiento de un poder; que el despacho ignoró la aplicación del artículo 2530 del Código Civil, pese que clara es la ley penal, en cuanto a la privación del ejercicio de los derechos civiles y el hecho de encontrarse privado de la libertad genera una imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho la cual subsistió hasta la fecha en que salió de la cárcel Picalaña y se encontró con la infortunada sorpresa que su pareja, MÓNICA OSPINA le había defraudado sentimental y patrimonialmente; que no se encuentra de acuerdo con que el despacho tuviera como cierta la compraventa celebrado entre las partes.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala a resolverlo.

IV. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

No hay reparo alguno en torno a la presencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, denominados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales, los cuales habilitan al juez para decidir de fondo el litigio que se le plantea; en efecto, el juez que tramitó en primera instancia el proceso tiene competencia para ello, se cumplen las

exigencias generales y específicas en el escrito de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal, el trámite dado al asunto es idóneo y no se aprecia motivo de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

La sociedad entre concubinos, no era institución jurídica prevista ni regulada por la ley en nuestro país y solamente la evolución jurisprudencial desde mitad del siglo pasado le dio protección legal, inspirada en racionales principios como igualdad, equidad y justicia, bajo la forma de una unión marital de hecho en donde el factor preponderante para su existencia era el ánimo de asociarse, la unión de aportes y la participación en las pérdidas y ganancias de la sociedad.

La realidad social de los últimos decenios reflejó que la existencia de la familia, núcleo básico de la sociedad, no solo se cimienta en el vínculo matrimonial, religioso o civil, sino que en buena parte tiene origen en relaciones de facto o uniones maritales, las cuales generalmente en su ocaso redundan en perjuicio patrimonial de alguno de los convivientes y especialmente de la mujer.

Tan particular realidad determinó la necesidad de darle protección legal y efectiva a dichas uniones y fue así como desde la vigencia de la Ley 54 de 1990 se las protege en forma directa, definiéndolas como uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes y atribuyéndoles consecuencias similares a las que se crean por el vínculo del matrimonio, porque son creadas por la voluntad del hombre y la mujer de constituir una familia.

Sin duda, esta ley constituye un significativo avance en la búsqueda de garantías de los derechos de igualdad y seguridad jurídica pregonados desde la Carta Magna, tanto para el hombre como para la mujer en las uniones maritales creadas por simple acuerdo de los convivientes, pues las equipara en cuanto a sus

efectos a las sociedades conyugales originadas en el matrimonio ya sea civil o religioso, y su existencia se presume, según lo determina el artículo 2º de la precitada ley, en los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Dichas causales fueron retomadas por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, a través de la cual se hicieron algunas modificaciones a la Ley 54 de 1990, particularmente en cuanto a los mecanismos aptos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y las causales que dan origen a la disolución de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes.

Es de resaltar que en tratándose de cualesquiera de las dos causales que consagra el artículo 2º de la citada ley, no tiene ninguna importancia si hubo o no intención de crear una sociedad común, si se tenía o no una empresa, si se realizaron o no aportes o si hubo participación de pérdidas y ganancias, pues la sociedad patrimonial, por el solo hecho de la unión marital por dos años, se presume, pues en procesos orientados a obtener la declaración judicial de la existencia de la referida sociedad fundamentada en la primera causal, es necesario probar, la convivencia con ánimo de realizar comunidad de vida permanente y singular por espacio no inferior a dos años y la ausencia de impedimento legal en los compañeros permanentes para contraer matrimonio durante la época en que tuvo lugar la unión de facto. Por el contrario, cuando se invoca la segunda causal puede haber existido impedimento legal para contraer

matrimonio, por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la Corte Constitucional C-700 de 16 de octubre de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos y C-193 de 20 de abril de 2016. M.P. Luis E. Vargas Silva.

Si estos elementos se acreditan legalmente, se estará frente a una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y como consecuencia lógica una sociedad patrimonial.

CASO CONCRETO:

En el presente debate, encontramos que el libelo génesis de este litigio clama la declaración de existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial de hecho y su consecuente disolución y liquidación, formada entre el señor FAIBER CARDOZO QUIROGA y la señora MÓNICA OSPINA LÓPEZ, que inició en el año 2006 y finalizó el día 19 de septiembre de 2019.

En la sentencia motivo de apelación el señor juez de conocimiento declaró la existencia de la unión marital de hecho desde finales del año 2006 hasta finales del año 2017, y declaró prescrita la acción tendiente a declarar disuelta y estado de liquidación la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, decisión de la cual discrepa el demandante, cuyos reparos para efectos de su estudio los compendiamos así:

- i) Que el término de prescripción debe ser contado desde el 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual obtuvo su libertad, por cuanto el demandante estaba en imposibilidad jurídica de ejercer la acción por estar privado de la libertad, se encontraba bajo interdicción y la prescripción se encontraba interrumpida en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2530 del Código Civil.

- ii) Que la demandada pese a no volver a visitarlo a la cárcel de Picalaña de Ibagué, telefónicamente lo engañó señalando que su relación continuaba.
- iii) Que hubo indebida valoración probatoria al tener como válido el contrato de compraventa celebrado entre las partes y no tener en cuenta la conducta de la demandada al negar la existencia de la unión marital de hecho.

Para resolver el **primer reparo**, debemos señalar que es punto pacífico del litigio que el demandante FIABER CARDOZO QUIROGA estuvo privado de su libertad desde el 7 de marzo de 2014, hasta el 19 de septiembre de 2019. Sin embargo, no por ello puede decirse que jurídicamente la privación de su libertad constituye causa legal que le haya impedido el ejercicio de acciones judiciales y particularmente promover la presente acción de reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho que sostuvo con la demandada, pues no resulta admisible considerar que estuvo bajo interdicción o que los términos de prescripción estuvieran interrumpidos o suspendidos como lo plantea en la sustentación del recurso vertical que se resuelve.

No fue aportada al proceso copia de la sentencia penal en virtud de la cual fue privado de la libertad, en la que se le hubiera impuesto como pena accesoria, impedimento para el ejercicio de acciones judiciales. A ello se suma que las penas accesorias en nuestro régimen jurídico las establece y regula de manera taxativa los artículos 43 a 53 del Código Penal, sin que en dichos postulados normativos se consagre la prohibición de ejercer acciones judiciales como modalidad de sanción punitiva susceptible de ser aplicaba como resultado de la sanción principal.

Por el contrario, ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al establecer las obligaciones de los centros penitenciarios, siendo uno de ellos garantizar a las personas privadas de la libertad el derecho a acceder a la

administración de justicia; en la sentencia T-049 de 10 de febrero de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional señaló:

“4.2. Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos^[18]:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) **Los derechos intocables**, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y **el acceso a la administración de justicia**”.

Luego, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia es inviolable para las personas privadas de la libertad, razón por lo cual no es acertado afirmar que por la pena de prisión impuesta, también estaba en interdicción para ejercer acciones judiciales.

De otra parte, es de recordar que a través de la Resolución No. 7302 del 23 de noviembre de 2005, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expidió “pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario” y en su artículo 3º determinó *“El objetivo de la atención integral. La Atención Integral para los internos(as) se orienta a ofrecer acciones protectoras mediante los servicios de*

salud, alimentación, habitabilidad, comunicación familiar, desarrollo espiritual, asesoría jurídica y uso adecuado del tiempo libre, que prevengan o minimicen, hasta donde sea posible los efectos del proceso de prisionalización”.

No se encuentra probado que al demandante se le haya privado del derecho legal y constitucional de acceder a la administración de justicia, a recibir asesoría jurídica o de acceder a un abogado para ejercer la presente acción judicial. Simplemente se prevale de haber estado privado de la libertad para afirmar que por ello también estuvo privado de sus derechos civiles, particularmente, el de promover el presente proceso judicial, lo cual, como se vio, resulta del todo infundado, pues no se probó que como pena accesoria a su privación de la libertad, se le haya impuesto la prohibición de ejercer acciones judiciales, sanción que es inexistente en nuestro sistema penal, y, por el contrario, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental intocable de las personas privadas de la libertad como lo tiene decantado la jurisprudencia constitucional, en tanto que es obligación del INPEC, prestar asesoría jurídica a los internos en caso de que lo requieran, sin que haya impedimento legal para acceder a un abogado particular si a bien lo consideraba el señor CARDOZO QUIROGA.

Tampoco resulta razonable que tras haber recuperado la libertad el demandante en el 19 de septiembre de 2019, tan solo haya promovido la presente acción judicial el 7 de diciembre de 2020, lo cual desdice y pone en duda su eventual impedimento para el ejercicio de la acción.

Por consiguiente, la suspensión de la prescripción que alega el demandante en sustento de la apelación es del todo inexistente. Es cierto que el artículo 2530 del Código Civil al que alude el apelante, establece que “*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en **imposibilidad absoluta** de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista*”. Imposibilidad

absoluta que no se configura en el presente caso, pues el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que resulta intocable para las personas privadas de la libertad conforme se vio en las consideraciones que proceden, en tanto que pudo haber recibido asesoría jurídica dentro del penal, o solicitar el ingreso de un abogado particular para recibirla. Así las cosas, el primer argumento de alzada carece de apoyo fáctico y jurídico.

El **segundo reparo**, según el cual el demandante fue engañado por la demandante, es igualmente un argumento carente de fundamento, y particularmente, de sustento probatorio.

Se encuentra probado que el demandante estuvo privado de su libertad desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 19 de septiembre de 2019. Debe tomarse igualmente como base, que para la época en que el demandante ingresó al penal en el año 2014, la unión marital de hecho que sostenía con la demandada MÓNICA OSPINA se encontraba vigente, pues la misma fue reconocida en la sentencia apelada desde finales del año 2006 hasta finales del año 2017, vigencia que no fue confutada por la demandada y resulta favorable al único apelante.

También se encuentra probado, que, durante la época de reclusión del demandante en la cárcel de Picalaña de Ibagué, tan solo fue visitado por la demandada MÓNICA OSPINA LÓPEZ en 4 ocasiones, tal como lo acredita el documento visible a folio 22 del archivo 02 contentivo de la demanda y sus anexos del expediente digital, siendo la última visita el día 1º de agosto 2017, única en dicha anualidad.

Admitiendo entonces la vigencia de la unión marital, la cual por cierto no resulta nítida para el año 2017, dada la única visita que la demandada efectuó al demandante en ese año, lo cierto es que no existe material probatorio que

demuestre que desde el 1º de agosto de 2017, la demandada mantuvo en engaño al demandante sobre la existencia de su unión marital, pues ningún elemento de prueba milita al respecto, y no resulta admisible inferirla razonablemente de las escasas visitas que durante 5 años la demandada efectuó al penal en donde estaba recluido el demandante. No se desprende de ellas el ánimo de la demandada de tener con el demandante una comunidad de vida permanente, singular y estable; de socorro y ayuda; de apoyo tanto sentimental como económico, pues ningún elemento de prueba se aportó al respecto.

Cierto es que, con ocasión de la privación de libertad de una persona, los derechos de intimidad personal y familiar y de unidad familiar, se restringen como lo reconoce la jurisprudencia, pero no desaparecen. Y es ahí en donde las visitas, el socorro, el apoyo emocional y material cobra mayor relevancia en la pareja como resultado del ánimo de comunidad vida, pues dada la restricción en que se sumerge la relación, las únicas manifestaciones son precisamente las visitas, el apoyo material y desde luego económico ya directamente o por interpuesta persona, como emanación clara de la voluntad de la pareja de mantener vigente la unión marital, de socorrerse y acompañarse en la situación particular que atraviesan, nada de lo cual puede deducirse del precario material aprobatorio aportado por el demandante, dado que el mismo se reduce a la constancia de las 4 visitas de la demandada al penal, visitas que fueron escasas y esporádicas, a tal punto que en el año 2017, la demandada tan solo concurrió en una ocasión.

Pero admitiendo por las razones expresadas con anterioridad, que al ingreso del demandante al penal la relación con la demandada estaba vigente y que ella la dio por terminada desde la última visita, vale decir, el 1º de agosto de 2017, es claro que el término de la prescripción para promover la acción de declaración de sociedad patrimonial de hecho, prescribió el 1º de agosto de 2018, fecha para la cual la presente acción no había sido incoada, en cuyo caso el

fenómeno extintivo invocado por la demandada se configuró conforme se reconoció en la sentencia apelada.

Finalmente, con relación al **tercer reparo** de la apelación, según el cual hubo indebida valoración probatoria al tener como válido el contrato de compraventa celebrado entre las partes y no tener en cuenta la conducta de la demandada al negar la existencia de la unión marital, debe señalarse, que la veracidad o validez del contrato de compraventa celebrado entre las partes mediante escritura pública No. 2719 del 23 de mayo de 2013 sobre el 50% del inmueble de propiedad del señor CARDOZO y la señora OSPINA, no es un tema que deba ser analizado y resuelto en la presente acción, dado que la misma se circunscribe a la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, sin que sea este el escenario para determinar si la venta contenida en dicho título escriturario fue fingida, pues si el demandante pretende tal declaración, deberá acudir a la respectiva acción judicial y ante el juez competente, para que pruebe la mendacidad del contrato. Por tanto, ningún error puede atribuirse al señor juez de primera instancia al tener como real y válida la venta, dado que no se aportó sentencia judicial que demuestre lo contrario.

En cuanto a la conducta de la demandada al negar la unión marital de hecho, frente a ella correspondía al demandante allegar las pruebas necesarias que acreditaran que ciertamente la unión marital de hecho perduró hasta el 19 de septiembre de 2019 como lo afirmó en la demanda. Pero la revisión del proceso deja al descubierto la escasa actividad probatoria del demandante en pos de probar tal supuesto. También le correspondía desvirtuar las afirmaciones de la demandada y sus testigos, nada de lo cual ocurrió, pues los argumentos del demandado se quedaron en la simple retórica sin prueba alguna que los demuestre, en virtud de lo cual no resulta procedente entrar a determinar si la demandada y los testigos a que alude el demandante faltaron a la verdad, como

quiera que la carga de la prueba de demostrar los hechos de la demanda correspondía al demandante. Recuérdese que al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, al establecer la carga de la prueba, establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Carga que incumplió el demandante pues no probó los supuestos de hecho esbozados en la demanda, en cuanto a que la relación con la demandada perduró hasta el 19 de septiembre de 2019, como se alegó en la demanda.

Así pues, como ninguno de los argumentos tienen el alcance de desvirtuar la sentencia apelada, la misma será confirmada condenando al apelante en costas de segunda instancia (art. 365 -1 C.G.P.).

V. DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado de Familia de Soacha, el día 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la parte apelante al pago de costas de la presente instancia. Liquídense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$2.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado



JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado